



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 438/2023

ACTORA: -----.

MAGISTRADO: DOCTOR DANIEL  
RODARTE RAMÍREZ.

PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL DE  
DECLARACIÓN DE DEPENDENCIA  
ECONÓMICA Y BENEFICIARIA.

HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.

VISTOS los autos del expediente número 438/2023, para  
resolver la solicitud de -----, para ser reconocida  
como beneficiaria del De Cujus -----, las constancias  
que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario  
ver, y:

**RESULTANDO:**

1.- El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, -----  
-----, demandó procedimiento especial de aviso de muerte, así como  
que se le declare beneficiaria de -----, bajo los  
siguientes:

**HECHOS:**

1.- Como aparece del acta del estado civil que exhibo en copia  
certificada, mi esposo ----- Y -----  
--, contrajimos matrimonio ante el C. Oficial del Registro Civil de  
Guaymas, Sonora el día 13 de julio de 1977.

2.- Asimismo, como lo acredito con el acta de nacimiento de mi hijo que en copia certificada exhibo, nació en Michoacán de Ocampo, el día 12 de mayo de 1965.

3.- Por otra parte, como se desprende de las correspondientes actas de defunción que en copia certificada exhibo, mi esposo - - - - -  
- - - - -, falleció el día 2 de diciembre de 2022, en Guaymas, Sonora.

4.- De la constancia expedida por La C. - - - - - en su carácter de directora de recursos humanos dependiente de la oficialía mayor del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, de fecha 10 de marzo de 2023, se desprende que mi finado esposo - - - - -  
- - trabajo al servicio del administración municipal del 20 de febrero de 1975 al 29 de noviembre de 2022 y que al momento de fallecer era trabajador jubilado amparado por las prerrogativas legales y contractuales.

5.- Como se desprende de la constancia sindical que AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

6.- Desgraciadamente, como ya lo señalé mi finado esposo - - - - -  
- - - - - falleció el día 30 de noviembre de 2022, sin que pudiere recibir el pago de las prestaciones que obtuvo y que legalmente le corresponde por disposición de la ley o prerrogativa contractual.

7.- En consecuencia siendo la suscrita la única y exclusiva dependiente y beneficiaria económica de mi finado esposo solicito que mediante declaración de este tribunal se me reconozca tal carácter para recibir toda y cada una de las prestaciones que con motivo de su fallecimiento le correspondían directamente o bien a mí como beneficiario.

8.- Cobran vigencia para el derecho que invoco y la resolución que solicito las siguientes ejecutorias por afinidad jurídica al caso:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2022027**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias (S): Laboral**

**Tesis: 1.60.T. 178 L (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo**

VI, página 6003

Tipo: Aislada

**DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES PENDIENTES DE CUBRIRSE POR PARTE DEL PATRON A LA EXTINTA TRABAJADORA, Y QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL LAUDO.**

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, establece quiénes tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte del trabajador, en el orden de prelación siguiente: los viudos que dependían económicamente del De cujus, los hijos menores de dieciséis años, o incapacitados, ascendientes, concubinos, a falta de los anteriores las personas que dependían económicamente del trabajador, si no hubiera ninguno de los anteriores el derecho corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, el numeral 115 prevé que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; por tanto, lo previsto en el numeral mencionado en primer término no es determinante para establecer quiénes deban ser declarados beneficiarios, pues para el caso del reclamo de prestaciones respecto de las cuales ya se hubiere establecido condena, la dependencia económica no es un requisito para acceder al monto respectivo, pues de otra forma no se explicaría la posibilidad de que los beneficiarios puedan ejercitar las acciones o continuar los juicios sin necesidad de juicio sucesorio, lo que implícitamente da cabida a que las personas que cuenten con derechos sucesorios, soliciten se les declare como beneficiarios de los derechos de los extintos trabajadores, pues las reglas del precepto 501 citado, sólo deben aplicar para el pago de indemnización en los casos de muerte previstos en la ley, por lo que los montos de las condenas ya establecidas a favor del De cujus, es un derecho irrenunciable y de carácter patrimonial susceptible de transmisión a sus herederos y, por

tanto, debe privilegiarse la posibilidad legal de transmitirlo a favor de quienes tengan derecho a ello en términos de las disposiciones civiles correspondientes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 391/2019. Viridiana Ramírez Alderete. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 199595

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(S): Laboral

Tesis: XV.20.4 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 437

Tipo: Aislada

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PUEDE DECLARARSELES A LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS MAYORES DE EDAD AUN SIN INCAPACIDAD DEL 50 POR CIENTO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El hecho de que la Junta responsable no declare como beneficiarios del trabajador fallecido a dependientes económicos que no reúnan los requisitos de las fracciones I a III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, no quiere decir que se les deba excluir, puesto que se les ampara por la actualización de la fracción IV de dicho artículo, que establece: "IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él." Esto obedece a que si bien se establece una prelación en las diversas fracciones del citado artículo, lo que pretendió el legislador fue establecer un orden de preferencia entre los derechohabientes, pero no que quedaran excluidos los mayores de dieciséis años capaces

plenamente pero con la calidad de dependientes económicos del trabajador fallecido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 329/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Juan Manuel García Figueroa.

9.- Procede mi solicitud, en tanto no promuevo cuestión contenciosa alguna, ni la declaración solicitada causa perjuicio a terceros y es necesaria la intervención de esa instancia jurisdiccional, en el caso para que se de fe de los hechos que apunto en esta demanda y se haga la declaración de beneficiario económico que solicito.

2.- El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a -----, promoviendo el inicio del procedimiento especial, dando aviso de muerte, con el fin de que se declare beneficiaria del De Cujus -----, por lo que se ordenó la investigación a que alude el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se comisiono a la Actuaría adscrita a esta ponencia, para que se constituyera en las Oficinas del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y fijara en un lugar visible el aviso de muerte, convocando a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios del De Cujus -----, para que comparecieran ante este el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ubicado en -----, en Hermosillo, Sonora, en un término de treinta días contados a partir de su publicación, a ejercer sus derechos.-

La actora acompañó a su demanda los siguientes documentales:

Original de Acta de Matrimonio de ----- y -----  
----- con número ----- . Original de Carta de Ex Empleado expedida por la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora con número de oficio ----- . Acta de Nacimiento de ----- con Identificador Electrónico número ----- . Acta de Nacimiento de ----- con Identificador Electrónico ----- . Acta



desprende que - - - - - , falleció de probable cáncer prostático e insuficiencia cardiaca.

Además, la actora acredita el vínculo que la unió al occiso con el acta de matrimonio número - - - - de la Oficialía número 1, Libro 2, donde aparecen los datos de los contrayentes, es decir, del finado y de la actora.

Y se advierte de las constancias levantadas por el Actuario adscrito a esta Tercera Ponencia, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, que obran agregadas a fojas de la 18 a la 22 del sumario, en las que se asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en Edificio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora en - - - - - , Sonora, y cerciorada de actuar en el domicilio correcto procedió a fijar copia del aviso de muerte, en el cual se convocó a quienes tuvieran el carácter de beneficiarios de - - - - - , para que comparecieran ante este Tribunal en un término de treinta días, contados a partir de la publicación, a ejercer sus derechos.

Todas estas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 503 fracción I, 795, 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción de que - - - - - , fue esposa y dependiente económica de - - - - - , por lo que es procedente y se determina que es beneficiaria de las prestaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse al de De Cujus, estando además facultada para ejercitar las acciones correspondientes, dejando a salvo sus derechos para ello, en virtud de que la reclamante tiene la presunción a su favor de la dependencia económica, tal y como se advierte de los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia que establecen:

**“Artículo 501.-** *Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:*



*I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;*

*II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;*

*III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;*

*IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y*

*V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”.*

**“Artículo 503.-** *Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:*

*I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;*

*II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;*

*III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;*



*IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;*

*V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;*

*VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y*

*VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Ha procedido la solicitud hecha por -----  
-----.

**SEGUNDO:** Se declara a -----, como beneficiaria del De Cujus -----, por las razones expuestas en esta resolución.

**TERCERO:** Se dejan a salvo los derechos de la beneficiaria para interponer un nuevo juicio a fin de demandar aquellas prestaciones a que se crea derecho, por las razones expuestas en esta resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En doce de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.-